INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

El señor **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** identificado con la **CC. No. 6.086.745,** actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y COLPENSIONES,** para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencias Nos. 152 del 23 de abril de 2019 y 5 del 29 de enero de 2021 emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali – Sala Laboral, costas de primera y segunda instancia, intereses legales del 6% sobre las costas procesales, las costas que se generen en el presente ejecutivo y perjuicios moratorios y compensatorios. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las Sentencias Nos. 152 del 23 de abril de 2019 y 5 del 29 de enero de 2021 emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali – Sala Laboral; así como por las costas liquidadas en primera y segunda instancia y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS,** en contra de **PORVENIR SA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y COLPENSIONES.** Respecto a las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses legales sobre las costas del proceso procesales, toda vez que por ese concepto no se encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios y compensatorios, para el despacho resultan improcedentes, por las circunstancias que se explican a continuación: Respecto a los moratorios, en atención a los principios de reparación integral y equidad que predica el Art. 16 de la Ley 446 de 1998 para esta situación particular,

advierte este Operador Judicial, que no concurren los elementos necesarios para su materialización, pues no existe prueba del daño conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada en sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, "*Para que sea susceptible de reparación, debe ser directo y cierto y no meramente eventual*" esto bajo el entendido que el demandante tiene la certeza de que las ejecutadas no van a cumplir a cabalidad con la obligación a su cargo.

Por otro lado, en la condena impuesta por el Superior base de esta ejecución, al actor le fue reconocida la pensión de vejez en el RPM administrado por Colpensiones en 8 veces más al monto (SMLMV) que se le viene reconociendo en el RAIS, convirtiéndose en un derecho cierto (obligación de dar) en cabeza de Colpensiones (RPM), entidad que debe pagar las diferencias desde el 13 de octubre de 2014 hasta enero de 2021 y a partir del día siguiente incluirlo en nómina de pensionados, incluyendo la actualización de los dineros reconocidos por la disminución continua del poder adquisitivo de sus ingresos, por lo tanto no se vislumbra un detrimento patrimonial, lo que a juicio del despacho en la forma como fue resuelta la obligación en el titulo ejecutivo hubo reparación integral y en equidad.

Tampoco se puede imponer el pago de perjuicios por hechos futuros, toda vez que Colpensiones no puede eludir su obligación con la premisa de que las ejecutadas PORVENIR y SURAMERICANA no han realizado el respectivo traslado, negativa que no se advierte en el expediente en virtud de la solicitud de la parte demandante para el cumplimiento del fallo judicial – archivo 04 del expediente digital-.

Obra solicitud de entrega de los títulos judiciales que por concepto de costas consignaron PORVENIR SA ($11.810.847) y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA. ($4.542.639), realizada por la parte ejecutante dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500720180028600 -archivos 07 y 10-, sin embargo, una vez revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte solamente la consignación por valor de $ 4.542.639, en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega a la mandataria judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir -fl. 14 archivo 01 del cuaderno ordinario-. Respecto a la suma de $11.810.847 no se encontró consignación al respecto, y si bien la entidad consignó en cuenta judicial de otro despacho como lo expresa la apoderada judicial del demandante deberá allegarse por parte de PORVENIR copia de la consignación realizada -archivo 11 del cuaderno ordinario-, para gestionar los tramites necesarios de su conversión, por lo tanto, se negará la entrega de ese monto a la parte demandante y en su defecto se librará mandamiento de pago en contra de PORVENIR SA, por las costas del proceso ordinario, pues como se dijo anteriormente, no se evidencia registro en el aplicativo de títulos judiciales y tampoco comunicación de PORVENIR donde se informe que ese rubro fue consignado en la cuenta judicial de este o de otro juzgado.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 681, modificado por el art. 67 de la ley 794 de 2003, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **PORVENIR SA** con NIT 800.144.331-3, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** con NIT 890.903.790-5 y **COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.
El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **RAMON ANTONIO SAAVEDRA**, una vez se encuentre en firme

la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** identificado con **CC. No. 6.086.745,** en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado del demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales conservando los beneficios que tenga.

B. Por la suma de **$ 506.878.001** por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 13 de octubre de 2014 y el 30 de enero de 2021 y las que se continúen generando en adelante, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva de la sentencia, teniendo en cuenta que la mesada a partir del 1° de febrero de 2021 es de $7´300.388, que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

C. Del retroactivo adeudado se autoriza a Colpensiones se descuenten los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

D. Por la suma de $28.069.487 por concepto de costas del proceso ordinario.

E. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** identificado con **CC. No. 6.086.745,** en contra de **PORVENIR SA,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES, las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negociado y pagado en la suma de $877.865.000, según la Resolución No. 1953 del 16 de marzo de 2004, conforme a los documentos que se encuentran a folios 317, 453 – 455 (cdo ordinario), más la cuota parte del bono pensional pagado por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la suma de $58.044.000, según la Resolución No. 00453 del 12 de mayo de 2004 emitida por el Instituto de Seguros Sociales, fls. 300-302, 455vto., y el oficio 2733 del 3 de junio de 2004 emitido por PORVENIR S.A. fl. 217 (cdo ordinario), los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

B. Por la suma de $11.810.847 por concepto de costas del proceso ordinario.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS** identificado con **CC. No. 6.086.745,** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a PORVENIR SA.,

el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito y la reserva del capital de RAMÓN ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS. Deberá descontar del capital el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha pagado y pagará al demandante desde el 31 diciembre de 2001 por una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por 14 mesadas al año, hasta cuando suspenda su pago en razón a esta decisión.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial relacionado en el archivo 05 del expediente digital por valor de $4.542.639, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.614.102 y la T. P No. 97.674 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

SEXTO: NEGAR LA ENTREGA de la suma de $11.810.847 a la parte demandante por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **PORVENIR SA** con NIT 800.144.331-3 en los bancos, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de conformidad con la parte considerativa.

OCTAVO: **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES** con NIT N. 9003360047 en los bancos, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de conformidad con la parte considerativa.

NOVENO: **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** con NIT N. 890.903.790-5 en los bancos, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de conformidad con la parte considerativa.

DECIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, perjuicios moratorios y compensatorios, por las consideraciones expuestas.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a **PORVENIR SA** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA,** del presente auto que libra mandamiento de pago, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a

continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

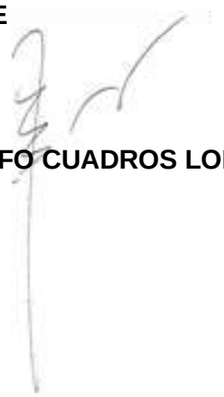

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **MARIELA OLIVARES TOBAR** en contra de **COLPENSIONES y OTRO,** bajo radicado **No. 76001-31-05-007-2021-00413-00,** pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIELA OLIVARES TOBAR identificada con la CC. No. 31.157.741, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 204 del 28 de mayo de 2019 emitida por este despacho, la cual fue modificada y adicionada a través de Sentencia No. 1217 del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias judiciales, junto con las costas procesales pertinentes. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:
El Art. 100 del CPL, expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".*

Sin embargo, se tiene al revisar las presentes diligencias, que una vez constatados los datos de la actora en el Registro Único de Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se logra evidenciar por parte del despacho que la actora ya fue efectivamente trasladada al RPM administrado por COLPENSIONES, ello en virtud de las sentencias antes aludidas en las que se declaró la ineficacia del traslado de la actora realizado anteriormente hacía el RAIS y su retorno al RPM, de igual forma, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de $2.556.232, por concepto de costas del proceso ordinario.

Por todo lo manifestado, y teniendo en cuenta que lo que concretamente se buscaba con el presente proceso era la ejecución de las obligaciones de hacer impuestas en las referidas sentencias en lo que a la ineficacia del traslado de la actora y su retorno al RPM

administrado por COLPENSIONES se refiere, obligaciones de hacer que como ya se expuso en líneas anteriores ya fueron acatadas por las entidades demandadas, sumado a que como ya se dijo también fueron consignados los dineros adeudados por concepto de costas procesales del proceso ordinario, concluyéndose claramente que las condenas respecto de las cuales se pretende la ejecución ya fueron objeto de cumplimiento por las entidades demandadas, debiendo por lo tanto el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago bajo los anteriores argumentos.

De igual forma y teniendo en cuenta la suma de dinero consignada por la entidad demandada PORVENIR SA, a favor de la aquí demandante y por concepto de costas del proceso ordinario, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero a la parte actora a través de su apoderado judicial una vez se verifique que cuenta con facultad para recibir.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto promovido por MARIELA OLIVARES TOBAR en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **$2.556.232,** al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, CC No. 31.166.364, TP. No. 48.959,** una vez se verifique que cuenta con facultad para recibir -.

TERCERO: Resuelto lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-413

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 142.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON DE ALVAREZ CC. 31.223.261
EJDO: COLPENSIONES NIT. 900336004-7
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Se tiene que en el presente proceso obra escrito por parte de la entidad bancaria OCCIDENTE en el que informa que "*se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo "*-archivo 29 del expediente digital-, como consecuencia de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 447 del CGP, que en lo pertinente dispone: *"cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado fuera de texto)*, ante lo cual, teniendo en cuenta que a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso, y atención a lo manifestado por la entidad bancaria de que de acuerdo al art. 594 del CGP, *"las sumas de dinero retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena"*, este despacho habrá de ordenar la terminación del presente proceso, y una vez materializada la consignación de los recursos en la cuenta judicial de este despacho se pronunciará sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, y una vez estas actuaciones sean puestas en conocimiento de la entidad bancaria, y los dineros aludidos se pongan a disposición del presente Juzgado, se procederá a la entrega de los mismos a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 26 del archivo 01 del expediente digitalizado del Proceso Ordinario).

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "… *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables…* '' se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta de este despacho, el titulo judicial por valor de $27.724.591, respecto de los dineros congelados, **PROCÉDASE** a la elaboración de la correspondiente orden de pago a favor del apoderado judicial de la parte actora **DR. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ,** identificado con la **CC. No. 16.747.768** y **TP No. 98.422,** quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 26 del archivo 01 del expediente digitalizado del Proceso Ordinario).

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad bancaria OCCIDENTE, remitiéndole copia del presente auto, a fin de que proceda con lo de su cargo, esto es, poniendo a disposición de manera inmediata de la cuenta de este juzgado, la suma retenida por valor de $27.724.591 una vez ejecutoriado el presente auto, informando de ello a la entidad bancaria.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **PROCÉDASE** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

SEXTO: ***UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho, los dineros congelados, se comunicará el levantamiento de las medidas*** **ejecutivas que se hubieren decretado, si fuere procedente, para lo cual se libraran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto y se haya realizado el pago efectivo de los dineros congelados a favor de la parte actora.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/ 2020-0425

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES., con radicación No. 2021-00379,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134

Santiago de Cali, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARIA VARGAS,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora MARIA LOURDES NUÑEZ, a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso[1]. Si bien en el ítem de las pruebas manifiesta que desconoce bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de la señora MARIA LOURDES NUÑEZ indicando que se anexa constancia de envió a través de correo certificado lo cierto es que dicha constancia no se logra demostrar que la notificación fue realizada a la señora MARIA LOURDES NUÑEZ, observando claramente que la notificación por correo certificado fue realizada a la propia demandante, no a la Litis.

2. En los hechos de la demanda nada se dice acerca de la señora MARIA LOURDES NUÑEZ.

3. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificado el testigo ZULIMA ROTABIZQUI.

4. En el acápite de pruebas documentales, se relaciona el documento denominado "resolución *No. APSUB 2157 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, sin embargo dicho documento fue aportado de manera incompleta, por* lo anterior deberá ser aportada de manera completa teniendo en cuenta que es necesaria para el correcto estudio de la presente acción.

5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a Litis consorte necesaria la señora MARIA LOURDES NUÑEZ., por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

[1] *Art. 61 Código General del Proceso.*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARIA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES ., con radicación No. 2021-00379,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2021-00379

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 26 de agosto de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **CLAUDIA YENNY OREJUELA ZUÑIGA** en contra de **COLFONDOS SA con radicación No. 2021-00382,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO No.2135

La señora **CLAUDIA YENNY OREJUELA ZUÑIGA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS SA,** la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. El Certificado de CAMARA DE COMERCIO aportado tiene fecha de expedición 06 de agosto de 2019, por lo cual se debe aportar un certificado actualizado en caso de que se desee hacer valer dicho documento en el presente proceso.

3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de MOISES COLORADO CUENO, padre del causante al cual de conformidad con los hechos narrado en la demanda, al cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso1. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CLAUDIA YENNY OREJUELA ZUÑIGA** en contra de **COLFONDOS SA,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-00382

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de Agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON** en contra de la **UGPP** con radicado **2021-00381,** informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

El señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON,** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **UGPP,** a fin de que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez.

Para resolver se *CONSIDERA***:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue tramitada y resuelta por la UGPP - BOGOTA, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 8 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 0.4), por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia más recientemente en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BOGOTA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".* Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON** en contra de la **UGPP** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BOGOTA (Reparto), previa cancelación de su radicación.
NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-00381

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de Agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 016 del 23 de enero de 2020. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1166
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 016 del 23 de enero de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2018-580

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante…….....$ 300.000.oo

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante…….....$ 900.000.oo

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 1.200.000.oo

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1167

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTOBAL RAMIREZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2018-580
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor $1.200.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-580

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27-agosto-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.461 del 19 de noviembre de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1168
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $985.530 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ALONSO HERNANDEZ ROMERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-264

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27-AGOSTO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada .....$ 985.530

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada .....$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas ……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……...$ 2.802.582

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1169
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ALONSO HERNANDEZ ROMERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-264

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $2.802.582 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2019-264

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 093 del 15 de marzo de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1170
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 093 del 15 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME BECERRA CARDONA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2018-486

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES……..... $828.116

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

BANCOLOMBIA……..... …$877.803

BANCO DE BOGOTA……..... $877.803

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 2.583.722

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1171
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME BECERRA CARDONA
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2018-486

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de $828.116 a cargo de COLPENSIONES, por valor de $877.803 a cargo de BANCOLOMBIA y en favor de la parte demandante, por valor de $877.803 a cargo de BANCO DE BOGOTA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-486

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 DE AGOSTO de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.238 del 23 de octubre de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1172
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $695.343 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ISRAEL GONZALEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2017-209

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27-AGOSTO -2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada .....$ 695.343

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada .....$ 828.116

OTRAS SUMAS acreditadas ……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……...$ 1.523.459

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1173
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ISRAEL GONZALEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2017-209

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $1.523.459 a cargo de la parte demandada EMCALI EICE ESP a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2017-209

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 031 del 22 de febrero de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1174
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 031 del 22 de febrero de 2018.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $1.562.484 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA CALAMBAS
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2017-403

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA …….....$1.562.484

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA …….....$ 877.803

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 2.440.287

SON: DOS MILLONES CUATROS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1175

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA CALAMBAS
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2017-403

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de $2.440.287 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-403

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de agosto de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y adicionó la Sentencia No. 182 del 15 de mayo de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1176

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirmó y adicionó la sentencia No. 182 del 15 de mayo de 2019.Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $3.312.464 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 agosto-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELINA BERNAL HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-107

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES…….....$ 3.312.464

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..….$ 3.312.464

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1177
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELINA BERNAL HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-107

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de $3.312.464 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-107

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27 de AGOSTO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 076 del 27 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1178
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **27-AGOSTO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **142E**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-454

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA…….....$ 877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

COLPENSIONES…….....$ 300.000

PORVENIR SA …….....$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas……$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 2.077.803

SON: DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1179
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-454

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor $1.777.803 a cargo de PORVENIR SA y por valor de $300.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-0454

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27-AGOSTO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **142**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1180
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó y confirmó la sentencia Condenatoria No. 035 del 04 de abril de 2014, dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $616.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERSAIN DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2013-246

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 **AGOSTO-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 142

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante…….$ 616.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....$200.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....$ 4.400.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 5.216.000

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS /T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1181
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERSAIN DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2013-246

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $616.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante y por valor de $4.600.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.
.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2013-246

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 27 de **agosto-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.142

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario